

NORMA DE CONTROL PARA LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Resolución de la Superintendencia de Bancos 279
Registro Oficial 997 de 04-may.-2017
Estado: Vigente

No. SB-2017-279

Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril de 2002 , en los artículos 2 y 44 respectivamente, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos electrónicos; así como el valor y efectos jurídicos de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios que se realice con éstos por medio de redes electrónicas;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014 ;

Que el numeral 1, del artículo 62 del indicado Código Orgánico establece como función de la Superintendencia de Bancos ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman

los sectores financieros público y privado;

Que de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 408 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la junta general de accionistas de las entidades del sector financiero privado, legalmente convocada y reunida, es el órgano supremo de administración, con poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la entidad y sus depositantes y acreedores; y señala que dicho órgano de administración se reunirá en la forma y para los efectos determinados en dicho artículo y en las regulaciones que se dicten para el efecto, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual;

Que la disposición transitoria trigésima octava del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P, tendrá su capital suscrito y pagado dividido en acciones y tendrá una Junta General de Accionistas.

En ejercicio de sus funciones legales.

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMA DE CONTROL PARA LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE LAS ENTIDADES BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCION I.- DE LAS JUNTAS GENERALES

PARAGRAFO I.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Art. 1.- Las juntas generales de accionistas son ordinarias, extraordinarias y universales.

Las juntas generales ordinarias se reunirán, por lo menos, una vez al año, dentro de los noventa días posteriores a la finalización del ejercicio

económico de la entidad, previa convocatoria y de conformidad con el estatuto social de cada entidad y la presente norma, para tratar los asuntos especificados en el artículo 219 y 408 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar exclusivamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Las juntas generales universales se instalarán sin necesidad de convocatoria previa y quedarán válidamente constituidas en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado de la entidad, los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y suscriban el acta bajo sanción de nulidad; sin embargo de lo mencionado, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado, de lo cual se dejará constancia en el acta.

PARAGRAFO II.- DE LA CONVOCATORIA

Art. 2.- La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada a través de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional y a través de cualquier otro medio previsto en el estatuto.

La convocatoria debe señalar el lugar, día, hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula.

En caso de urgencia el auditor externo, quien de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, ejerce las funciones de Comisario podrá convocar a junta general.

Entre el día de la publicación de la convocatoria y el de la realización de la junta general, mediarán por lo menos ocho días plazo, salvo los casos especiales previstos en la normativa vigente. En dicho plazo no se contará el día de la convocatoria, ni el de la reunión.

Art. 3.- El o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir, por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o a los organismos directivos de la entidad, la

convocatoria a una junta general de accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el organismo directivo rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al Superintendente de Bancos, solicitando dicha convocatoria.

Art. 4.- El representante legal facultado para hacer las convocatorias, deberá obligatoriamente tener a su cargo un libro en el que consten los datos personales de los accionistas y auditor externo, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, entre otros. Cualquier modificación o cambio a la dirección registrada será comunicada formalmente por los accionistas y auditor externo de la entidad financiera.

Art. 5.- La convocatoria a junta general contendrá:

- a. Expresa mención del nombre de la entidad financiera;
- b. Expresa mención si es segunda o tercera convocatoria, cuando corresponda;
- c. Llamamiento a accionistas;
- d. Dirección exacta del lugar de celebración, el que estará ubicado dentro del cantón que corresponda al domicilio principal de la entidad financiera;
- e. Día hábil y hora en que se celebrará la junta general, que deberá estar comprendida entre las 08h00 y las 20h00;
- f. La indicación clara, específica y precisa del, o de los asuntos, que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos, remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto.

Tratándose de aumento o disminución de capital, prórroga del contrato social, conversión, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación y disolución voluntaria, convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la entidad financiera, reparto de utilidades, transferencia total o parcial de activos y pasivos, capitalización hecha por compensación de créditos y por acreencias por vencer, y los contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la mención expresa del acto o actos que ha de conocer y resolver la junta general en la reunión respectiva;

g. En caso de reforma de uno o varios artículos del estatuto social, se deberán precisar los mismos y de ser integral la reforma, deberá estar especificado el particular;

h. Llamamiento expreso al auditor externo, debidamente identificado;

i. Los nombres, apellidos y cargos de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto;

j. La convocatoria llevará la firma autógrafa del convocante y se archivará en el expediente de la junta respectiva;

k. La convocatoria publicada tendrá una dimensión mínima de dos columnas por ocho centímetros, cuyo texto resaltado deberá constar con el siguiente encabezamiento: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE... (Nombre de la entidad financiera); y,

l. En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el artículo 408 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de los accionistas los documentos señalados en el referido artículo, así como que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con por lo menos ocho días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos.

Art. 6.- En los casos en los que la convocatoria se efectuase a través de medios electrónicos, los accionistas y quienes actúen como comisarios, tienen derecho a que el representante legal facultado estatutariamente, les remita, adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, la información referente a los temas a tratar en la junta, con los correspondientes documentos de respaldo y las pertinentes propuestas; de ser el caso, con la única limitación de aquella cuya confidencialidad esté protegida por la ley, a la cual, igualmente, tendrán acceso pero en la sede social.

Los accionistas son responsables de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas e informaciones a las que tuvieron conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información y no podrán usarlos ni reproducirlos en forma alguna, bajo las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. 7.- De no haberse realizado la reunión de la junta general en primera convocatoria, o de haberse realizado y luego clausurado por

falta de quórum, sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nueva convocatoria a través de los medios y forma determinados en esta resolución.

Cuando hubiere lugar a la tercera convocatoria, ésta no podrá demorar más de sesenta días contados desde la fecha fijada para la primera reunión y se hará mediante nuevo aviso con arreglo a las disposiciones antes expuestas.

Al tratarse de la última convocatoria posible, es decir, de segunda o tercera convocatoria, según el caso, se hará constar que la junta se celebrará con el número de accionistas que concurran y no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria.

Art. 8.- El auditor externo será convocado especial e individualmente en el mismo aviso en el que se haga la convocatoria a junta general a los accionistas de la entidad financiera, a través de un llamamiento expreso, en el que se incluyan los nombres, apellidos en caso de ser personas naturales y de ser personas jurídicas, la razón social, y la dirección de cada uno de ellos.

Si el auditor externo convocare a la junta general, la convocatoria deberá hacerse en la forma señalada en esta norma. De ocurrir aquello, el auditor externo convocante prescindirá de lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 9.- Si dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la junta general de accionistas no hubiere conocido el balance anual, o no hubiere deliberado sobre la distribución de utilidades, cualquier accionista podrá pedir a los administradores de la entidad o al auditor externo, que convoquen a junta general para dicho objeto, y, si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier accionista podrá presentar, ante el Superintendente de Bancos, una solicitud en ese sentido, a la cual, adjuntarán la que hubieran hecho a los administradores o auditor externo, según el caso, para la convocatoria a junta general.

Para que el Superintendente de Bancos disponga la convocatoria, el o los accionistas deberán previamente comprobar que han agotado el

procedimiento establecido en los artículos 3 y 9 de la presente resolución.

En las convocatorias que hicieren los administradores o auditor externo o bien la Superintendencia de Bancos, deberán transcribirse los asuntos que los accionistas indiquen en su petición, los que deberán ser claros, precisos y específicos, conforme al literal f) del artículo 5 de esta resolución.

En la convocatoria que hiciera la Superintendencia de Bancos no se requerirá que, quien funja de auditor externo, sea convocado especial e individualmente.

SECCION II.- DE LA CELEBRACION

PARAGRAFO I.- DEL QUORUM DE INSTALACION Y DE LA MAYORIA DECISORIA

Art. 10.- El Secretario de la Junta comenzará a formar la lista de asistentes al iniciar la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación en el momento en que ello ocurra.

Transcurrida media hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciera sus veces, dejará constancia escrita del particular.

Art. 11.- La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de acciones y accionistas. Para tales efectos el representante legal deberá llevar a la junta, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.

El representante legal encargado de dichos libros podrá mantener una copia en medio magnético de éstos, el cual servirá para elaborar la lista de asistentes a falta del libro físico.

No podrá tener lugar la junta si falta el libro de acciones y accionistas, ya sea en medio físico o magnético.

En cualquier caso, cuando los accionistas sean personas jurídicas, sus

representantes deberán acreditar la representación legal o convencional mediante instrumentos auténticos. No se aceptarán copias sin las certificaciones debidas, ni nombramientos caducados a menos que se justifique con una certificación del Registro Mercantil, que éstos se mantienen con vigencia prorrogada.

Art. 12.- El quórum de instalación de la junta general se establecerá sobre la base del capital pagado representado por las acciones que tengan o no derecho a voto.

Art. 13.- La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o de segunda convocatoria a junta general de cualquier entidad financiera sujeta al control de la Superintendencia de Bancos, o bien de tercera, en los casos así previstos en la presente norma.

Art. 14.- Los miembros de los organismos administrativos y de fiscalización y los administradores no pueden votar en los siguientes casos:

- a. En la aprobación de los balances;
- b. En las deliberaciones respecto a su responsabilidad; y,
- c. En las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la entidad.

En caso de contravenirse a esta disposición, la resolución será nula cuando, sin el voto de los funcionarios precitados, no se habría logrado la mayoría requerida.

Las prohibiciones antes referidas, no serán aplicables en los casos en que todos los accionistas de una entidad financiera fueren administradores o miembros de los órganos de administración o de fiscalización.

Las prohibiciones de votar antes citadas no se computarán, bajo ninguna consideración, como abstenciones, en el momento en que Secretaría proclame los resultados de las votaciones en que tales prohibiciones tengan incidencia. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar los asuntos referidos en este artículo, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital social o capital pagado concurrente, en su orden.

No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, los administradores o miembros de los órganos de administración o fiscalización que fueren accionistas de la entidad financiera podrán intervenir en las discusiones previas a las votaciones relativas a la aprobación de balances, deliberaciones inherentes a su responsabilidad u operaciones en que tengan intereses opuestos a los de la entidad financiera.

Art. 15.- Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes.

Para los casos antes indicados, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta, el nombre y apellidos del accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que corresponda al proponente.

En los casos donde se solicite un término más largo de diferimiento se expresará además el término que comprenderá el diferimiento.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

No se diferirá la reunión cuando hubiere sido convocada por el auditor externo con el carácter de urgente.

Art. 16.- Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Salvo las excepciones legales y aquellas que consten en el contrato social como consecuencia del ejercicio del derecho de voto en función de distintas clases o categorías de acciones ordinarias, estas mayorías se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá

validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más accionistas que dejen sin quórum a la junta.

PARAGRAFO II.- DE LA COMPARECENCIA Y DE LA REPRESENTACION CONVENCIONAL

Art. 17.- Es derecho fundamental de los accionistas intervenir en las juntas generales; por lo cual, éstos pueden comparecer a esas sesiones personalmente o representados por otra persona.

Art. 18.- Los accionistas pueden comparecer personalmente a las juntas generales; esto es, físicamente o a través de videoconferencias. La junta general podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el accionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El accionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la junta; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

Art. 19.- Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado, documento que se presentará físicamente en la sesión o adjunto al correo electrónico del accionista poderdante remitido al correo electrónico de la entidad financiera, o al correo electrónico del representante legal o de la persona autorizada para el efecto. Los originales se deben enviar dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la celebración de la junta.

Si el poder se otorga por instrumento privado y se remitiere adjunto al correo electrónico, el apoderado responderá frente a la entidad financiera por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de falsedad.

Art. 20.- La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en junta más de un representante por el mismo representado.

Los accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier

momento, incorporarse a la junta general y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

Art. 21.- El instrumento privado por el cual el accionista encargue a otra persona que lo represente en junta general se dirigirá a quien se indique en el estatuto y, en silencio de éste, al Gerente y, a falta de éste, al representante legal de la entidad financiera. Dicho instrumento contendrá, por lo menos:

- a. Lugar y fecha de emisión;
- b. Nombre de la entidad financiera de que se trate;
- c. Nombres y apellidos del representante, así como una declaración de que se encuentra legal y estatutariamente autorizado para otorgar el mandato que confiere. Si éste fuere persona jurídica, su denominación, el nombre y apellidos de su representante legal. Se agregará copia certificada del nombramiento de dicho representante;
- d. Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación; y,
- e. Nombres, apellidos y firma autógrafa del accionista y, si fuere del caso, de su representante legal o apoderado.

Si el instrumento privado lo extendiere un apoderado, se acompañará a él copia certificada del poder correspondiente. Documento que se presentará en la junta general en los términos previstos en artículo 19 de ésta norma.

Art. 22.- El auditor externo, los administradores y los miembros principales de los órganos administrativos y de fiscalización no podrán ser designados representantes convencionales de un accionista en la junta general. Tampoco podrán serlo sus suplentes cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general.

Esta prohibición no comprende a los representantes legales de los accionistas.

Tampoco podrán ejercer aquella representación los auditores externos de la entidad, ni los administradores, ni los empleados de la empresa

auditora.

SECCION III.- DE LAS DELIBERACIONES Y RESOLUCIONES

Art. 23.- Para que una proposición pueda someterse a votación, es indispensable que tal propuesta sea elevada a moción. Presentada la moción, quien dirige la sesión consultará a la sala si existe alguna sugerencia sobre la moción expuesta u otra moción alternativa para ser considerada. Agotado este procedimiento, la moción debe votarse de inmediato, a menos que quien la propusiere la retire o acepte una modificación; y en cualquier caso, se votará en un solo acto con la moción alternativa, si la hubiere, salvo que el estatuto social determine otro mecanismo.

Art. 24.- Antes de tomar la votación, el Secretario deberá informar a los comparecientes que, los votos blancos y las abstenciones, se sumarán a la mayoría de votos simples que se compute en la votación y que al momento de votar no procede plantear modificación a la moción.

Para tomar la votación, salvo que existiera otro mecanismo establecido por el estatuto u otra norma interna de la entidad, el Secretario de la Junta llamará a los accionistas por orden alfabético, uno a uno, en voz alta, para que ejerzan su derecho de voto, de manera que el voto de cada uno pueda ser oído y entendido por todos.

Art. 25.- En el acta se proclamará los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra junta general.

Para resolver los asuntos de competencia de la junta general no habrá voto dirimente.

Art. 26.- Como respaldo de la votación de los accionistas que comparezcan a las juntas a través de videoconferencia, éstos deben remitir al Secretario de la junta un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio de que el

pronunciamiento o votación del accionista sea grabada por la entidad financiera.

De la misma manera deberá incluirse en el acta de junta general la constancia de que no votaron los miembros de los órganos administrativos, de fiscalización y los administradores en general, cuando en la junta general se hayan resuelto los asuntos que constan en el artículo 14 de esta resolución, y no se trate del caso al que hace referencia el referido artículo.

SECCION IV.- DE LAS ACTAS Y DEL EXPEDIENTE

Art. 27.- De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano. Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los ocho (8) días posteriores a ella.

Las resoluciones de la junta general de accionistas son obligatorias desde el momento en que las adopte válidamente ese órgano; pero para aprobarlas será necesario que el acta esté debidamente firmada, sin perjuicio de que dicha prueba pueda producirse por otros medios idóneos.

Art. 28.- Las actas de juntas generales de accionistas deberán contener, al menos, las siguientes formalidades:

- a. El nombre de la entidad financiera de que se trate;
- b. Determinación del tipo de junta convocada;
- c. Numeración cronológica del acta;
- d. En caso de que el acta no tenga firmas originales, la certificación del secretario de la junta general, dando fe de que el documento es fiel copia del original;
- e. Que estén redactadas en idioma castellano;
- f. Que conste el cantón; dirección exacta del domicilio principal de la entidad financiera; fecha de celebración de la junta; y, la hora de iniciación y de finalización de esta, cuyos datos deberán ser los previstos en la convocatoria;
- g. Quórum de instalación;
- h. Para el caso de juntas generales ordinarias o extraordinarias el acta deberá ser suscrita por el Presidente y Secretario de la junta general;
- i. Nombres y apellidos de las personas que intervinieren en ella como presidente y secretario;

- j. La transcripción del orden del día contenido en la convocatoria, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que el auditor externo fue convocado;
- k. Quórum de decisión;
- l. La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta general, así como de las resoluciones de ésta; y, el resultado de la votación;
- m. La proclamación de los resultados, con la constancia del número de votos a favor y en contra, número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción;
- n. Que haya expresa mención en el acta del resultado del escrutinio de toda elección de dignidades y nombramiento de auditor interno o externo, y que ésta haya sido por voto escrito;
- o. Constancia de que no votaron los administradores en general cuando en la junta se haya resuelto: la aprobación de los balances; en las deliberaciones respecto a la responsabilidad de éstos; y, en las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la entidad financiera;
- p. Aprobación del contenido del acta y firmas de presidente y secretario; y,
- q. Para el caso de la junta general universal, la suscripción del presidente, del secretario y de los accionistas que representan la totalidad del capital suscrito y pagado.

Art. 29.- Las actas de las juntas generales se llevarán en un libro especial destinado para el efecto, cuyas hojas deberán estar foliadas a número seguido, escritas en el anverso y en el reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto y rubricadas una por una por el Secretario.

Adicionalmente las entidades financieras mantendrán copias de las actas en un archivo digital con las debidas seguridades que garanticen su preservación y disponibilidad.

Art. 30.- De cada junta se formará un expediente que contendrá los siguientes documentos:

- a. La página completa del periódico en la que conste la convocatoria a junta general de accionistas, con la determinación de si la misma es: ordinaria o extraordinaria;

- b. Cuando sea aplicable, original o copia certificada del instrumento privado de representación entregados para actuar en la junta; y
- c. Copia certificada de los documentos que sustenten los temas tratados por la junta general y sus resoluciones.

Art. 31.- Todas las sesiones de las juntas generales de accionistas, deberán grabarse en audio o en audio y video y es responsabilidad del Secretario de la junta incorporar el archivo informático al respectivo expediente.

Art. 32.- Dentro de los doce (12) días siguientes a la celebración de la junta general se remitirá copia certificada del acta de la junta y del expediente completo de la junta a la Superintendencia de Bancos.

Art. 33.- La Superintendencia de Bancos verificará:

- a. Que la convocatoria se ha efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente norma y el estatuto de la entidad controlada;
- b. La calidad de accionistas de los intervinientes o la de sus representantes en la junta; la existencia del quórum legal o estatutario de concurrencia y la correcta instalación de la junta;
- c. Que las deliberaciones y votaciones no violen la ley, la normativa secundaria de aplicación y el estatuto. La responsabilidad de ello recaerá exclusivamente sobre la junta;
- d. Que en el acta se haga una relación sumaria y ordenada de los asuntos tratados, de las deliberaciones, de las resoluciones y del resultado de la votación, y que en ella se asienten las constancias que exige esta norma; y,
- e. Que el expediente de la junta contenga toda la documentación prevista en esta resolución.

Art. 34.- Ante la falta de uno de los documentos establecidos en la presente norma, la Superintendencia de Bancos solicitará a la entidad controlada que en el término de tres días, contados desde la notificación del requerimiento, remita la documentación faltante.

Art. 35.- Cuando de la revisión del acta se determine que en la junta general se ha tratado y resuelto uno o varios asuntos no contemplados en la convocatoria, se notificará a la entidad financiera de la nulidad de los mismos.

Art. 36.- En caso de incumplir con lo antes señalado, o con la fecha de remisión del acta y su respectivo expediente a la Superintendencia de Bancos, éste organismo de control sancionará a la entidad con base a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Bancos, observando el debido proceso establecido en el artículo 277 del indicado Código.

DISPOSICION GENERAL UNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el once de abril del dos mil diecisiete.

f.) Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de abril del dos mil diecisiete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, E.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).-12 de abril de 2017.